

SECRETARÍA (Constancia): Informo al señor Juez que presente proceso, ha permanecido inactivo por más de dos (02) años, desde la última actuación procesal. A despacho para que se sirva proveer. Caicedonia Valle del Cauca, Marzo 15 de 2021.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

AUTO No. 271

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: Eliur Vélez Berrio
Radicado: 76-122-40-87-001-2008-00071-00

Caicedonia Valle del Cauca, Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2021)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se analiza la posibilidad de decretar la terminación anormal del presente proceso, por desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

La demanda genitora del proceso de la referencia fue presentada el 15 de febrero de 2008, librándose mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado mediante Auto No. 148 de abril 03 de la misma anualidad.

Por medio de Auto No. 149 de abril 03 de 2008, se decretó la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que posea el demandado Eliur Vélez Berrio en la cuenta de ahorros No. 05455004066-5 del BANCO AGRARIO DE BUENA VISTA y el embargo y secuestro de los bienes muebles que pueda poseer el demandado, las cuales no fueron perfeccionadas.

No obstante lo anterior, se tiene que la última actuación procesal adelantada por las partes, se realizó el 22 de enero de 2018, estando el proceso inactivo en secretaría y transcurriendo así hasta la fecha, más de dos (02) años.

3. CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso dispone que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En el mismo sentido, el literal b del numeral segundo del referido artículo, establece que *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Finalmente, el literal f del numeral segundo ibídem, establece que *“El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

Pues bien, se tiene que del estudio acucioso impartido por el Juzgado al expediente, se extrae que el proceso que nos ocupa, ha permanecido por más de un (02) años sin haberse adelantado actuación alguna por los sujetos procesales o por el Juez, pues la última actuación se realizó por parte del Juzgado, al proferir el Auto No. 066 de enero 22 de 2018.

De allí que, sea procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, tal y como lo dispone la norma precitada, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, en razón a que las decretadas, no fueron perfeccionadas y la devolución de los anexos y del título base de recaudo a la parte demandante, con la respectiva constancia, de que sólo podrá presentarse nuevamente para el cobro, transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

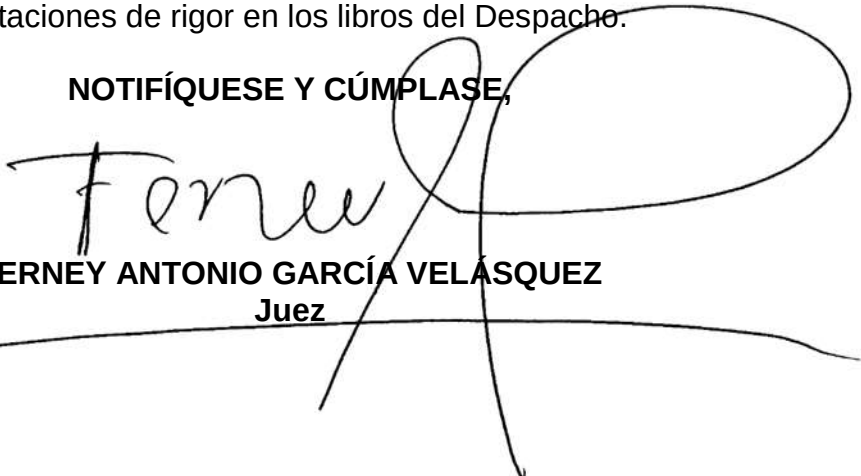
Primero: DECRETAR la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda en favor de la parte demandante, dejándose la respectiva constancia de la causa de terminación de este proceso y la anotación en el título base de recaudo de que sólo podrá presentarse nuevamente para el cobro judicial, transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de este proveído.

Tercero: NO CONDENAR en costas

Cuarto: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez



Firmado Por:

FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CAICEDONIA-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
867ab9404ea09bfb6e4ce72dbc2e1c5ff15e9ca6dab89da99b30f1ffdb4faa9d
Documento generado en 16/03/2021 10:36:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>